

**Constancia:** A Despacho para resolver. 15 de julio de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00228– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 25 agosto 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP por lo que a continuación se detalla:

1. La demanda no indica de manera clara qué tipo de normatividad desea aplicar en el trámite del proceso, puesto que tanto en el memorial poder como en la parte introductoria (fl. 4 y 17 c. único) de la demanda se enuncia que es para iniciar proceso de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, lo cual se llevaría a cabo mediante la ley 1561 de 2012, pero en el escrito de demanda en sus fundamentos de derecho (fl. 12 c. único) hace aplicación al Código General del Proceso.
2. Se tiene que la clase del proceso que instaura es para proceso verbal sumario de pertenencia, pero dicho proceso no se encuentra contenido en el título II capítulo I art 390 del CGP, por lo que deberá adecuar el trámite que se le pretende instaurar.
3. El poder es insuficiente en tanto conforme al numeral anterior, el mismo fue otorgado para adelantar un trámite que no corresponde con la normatividad del CGP.
4. El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
5. En el acápite de partes del proceso no se indica el lugar de domicilio de los demandados.
6. El hecho primero no es concordante con el hecho once de la demanda, por cuanto enuncia en el hecho primero que los linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 604 del 25 de febrero de 2016 y en el hecho once los linderos mencionados no concuerdan con los señalados en la escritura antes descrita.
7. En el certificado de tradición y libertad del inmueble 280-106006 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos ( fl.28 c. único) se observa en la

anotación número cuatro se creó Hipoteca abierta sobre dicho bien, sin embargo el demandante no hace ningún pronunciamiento al respecto.

8. La cuantía determinada en el escrito de demanda (fl. 14-15 c. único) no es concordante con el avalúo catastral del inmueble (fl. 30 c. único), valor que es el que determina la competencia, situación que también hace referencia en el hecho 23 de la demanda y debe ser aclarado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para iniciar proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, propuesto por María Danelly Parra Palacio c.c. 31.216.288 y en contra de Roberth Fabián Cerón Jara con c.c. 9.728.477, Sebastián Muñoz Carvajal c.c. 1.094.906.331 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia al abogado Daniel Céspedes Luna c.c. 89.004.019 y T.P. 115.143 del CSJ., para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de esté auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA